

# Órganos de la Sociedad Cooperativa

Los tres órganos clásicos de las sociedades mercantiles encuentran aquí también una clara expresión. Además de la asamblea general, de la administración y de la vigilancia, nuestra Legislación vigente establece la existencia de comisiones con específicas facultades, sin perjuicio de las que prevean las bases constitutivas o establezca la asamblea general.

- Como **Asamblea General**, sus acuerdos obligan a todos los socios.
- Como **Órgano de Administración**, se encontrará integrado por lo menos de 3 personas (Presidente, Secretario y Vocales); cuando los socios de esta sean diez o menos, bastará con un administrador.
- El **Consejo de Vigilancia** estará integrado por un número impar de socios no mayor de 5, por cada uno de los cuales se designará un suplente.

Nuestra Ley de Sociedades Cooperativas regula lo anterior en sus artículos 41, 43 y 45; los cuales a la letra dicen:

**Artículo 41 (LGSC):** el Consejo de Administración será el órgano ejecutivo de la Asamblea General y tendrá la representación de la sociedad cooperativa y la firma social, pudiendo designar de entre los socios o personas no asociadas, uno o más gerentes con la facultad de representación que se les asigne, así como uno o más comisionados que se encarguen de administrar las secciones especiales.

**Artículo 43 (LGSC):** el Consejo de Administración estará integrado por lo menos, por un presidente, un secretario y un vocal.

Tratándose de sociedades cooperativas que tengan diez o menos socios, bastará con que se designe un administrador.

Los responsables del manejo financiero requerirán de aval solidario o fianza durante el período de su gestión.

Tratándose de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, el Consejo de Administración será el órgano responsable de la administración general y de los negocios de la Cooperativa, estará integrado por no menos de cinco ni más de quince

# Órganos de la Sociedad Cooperativa

personas, quienes serán nombrados o removidos, en su caso, por la Asamblea General.

**Artículo 45 (LGSC):** el Consejo de Vigilancia estará integrado por un número impar de miembros no mayor de cinco con igual número de suplentes, que desempeñarán los cargos de presidente, secretario y vocales, designados en la misma forma que el Consejo de Administración y con la duración que se establece en el artículo 42 de esta Ley.

En el caso de que al efectuarse la elección del Consejo de Administración se hubiere constituido una minoría que represente por lo menos un tercio de la votación de los asistentes a la asamblea, el Consejo de Vigilancia será designado por la minoría. Los miembros de las comisiones establecidas por esta Ley y las demás que designe la Asamblea General, durarán en su cargo el mismo tiempo que los de los Consejos de Administración y Vigilancia.

Tratándose de sociedades cooperativas que tengan diez o menos socios, bastará con designar un comisionado de vigilancia.

## SOCIEDAD COOPERATIVA

*"Es una forma de organización social con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de actividades económicas".*

Irá siempre seguido de la palabra "Sociedad Cooperativa" o de su abreviatura "S. Coop."

### **Se requiere:**

- Mínimo cinco socios.
- Capital fijado en los estatutos.

### **Puede realizarse:**

-Ante la comparecencia de un Notario, Corredor Público, Juez de Distrito, Juez de Primera Instancia del fuero común, Presidente Municipal, Secretario o Delegado Municipal.

# Órganos de la Sociedad Cooperativa

## Órganos de la Sociedad Anónima

- Órgano Supremo o Asamblea General.
- Órgano de Administración.
- Consejo de Vigilancia.

### **REFERENCIA:**

Art. 2 Ley General de Sociedades Cooperativas  
Art. 11 y 12 Ley General de Sociedades Cooperativas